

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Se recuerda a los señores propietarios de Mataderos industriales y fabricantes de embutidos, que durante el presente mes de octubre deben solicitar la continuación con el ejercicio de su industria.

Dicha solicitud se hará en la forma ordenada años anteriores, siendo presentada en la Inspección Provincial Veterinaria, acompañada de copia del contrato con un Veterinario autorizado para la inspección de estos establecimientos y el 15 por 100 del valor del mismo en papel de pagos al Estado, antes del día 31 del mes en curso.

El incumplimiento de esta circular por parte de los interesados llevará aneja la prohibición de dedicarse al ejercicio de las citadas industrias.

Burgos 15 de octubre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia núm. 38—En la ciudad de Burgos a 24 de abril de 1936. Señores.: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro. Visto ante el Tribunal de lo Con-

tencioso-administrativo provincial de esta capital el presente recurso contencioso promovido por don Fausto Pérez y Pérez, empleado y vecino de Miranda de Ebro, representado y defendido por el Letrado D. José de Juana Rubio, sobre nulidad de acuerdo del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, fecha 27 de febrero, por el que se destituyó al D. Fausto Pérez del cargo de guardia municipal nocturno.

Resultando: Que según aparece del expediente, con fecha 29 de febrero último, y en ejecución del bando de la Alcaldía de Miranda de Ebro, de fecha 22 del mismo mes, aprobado por la Corporación en sesión pública celebrada el día 27 de repetido mes de febrero, le fué comunicado al recurrente que, con fecha 1.º de marzo, cese en el cargo de guardia municipal nocturno que venía ocupando; acuerdo que fué aclarado por oficio de fecha 2 de referido marzo de la Alcaldía de Miranda de Ebro, en el sentido de que la suspensión tiene carácter gubernativo y a reserva del expediente que oportunamente se le incoará, el cual será resuelto dentro del plazo legal, previa audiencia del interesado.

Resultando: Que contra el acuerdo de 29 de febrero, de la Alcaldía de Miranda de Ebro, se interpuso por el recurrente recurso de reposición, que fué desestimado.

Resultando: Que por el Letrado D. José de Juana Rubio, en nombre y con poder del recurrente D. Fausto Pérez y Pérez, se interpuso ante este Tribunal el oportuno recurso de nulidad, citando como infringidos los artículos 194 y 196 de la vigente Ley Municipal y el 51 del Reglamento de empleados municipales del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, terminando con la súplica de que en su día se dicte sentencia, anulando el acuerdo y que su representado sea inmediatamente repuesto en el cargo que cesó y que se le abonen los sueldos

no percibidos desde la fecha del cese.

Resultando: Que el Sr. Fiscal del Tribunal evacuó el informe a que hace referencia el artículo 225 de la vigente Ley Municipal, en el sentido de que, examinados el expediente y demanda, que como base del recurso de nulidad se alegan las infracciones de los artículos 194 y 196 de la ley Municipal, así como el 51 del Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, pero examinado detenidamente el caso actual, se ve que no se encuentra dentro de aquellos a que los mismos hacen referencia, pues es la suspensión gubernativa, que es la acordada, la que tales artículos regulan, la que puede adoptarse, como justifica el unido al recurso, y que está en suspenso, cumpliendo también disposiciones legales, por el periodo electoral; por lo que es indudable que no existe la infracción legal cometida y por consiguiente debe desestimarse el recurso; siendo también de observar que no consta el carácter con el que fué nombrado el recurrente si en propiedad o interino; y terminó suplicando que teniendo por evacuado el traslado, mediante el presente informe, se sirva dar la tramitación legal a este recurso.

Resultando: Que por providencia de 15 del corriente se tuvo por evacuado el informe por el señor Fiscal de lo Contencioso, y se señaló el día 17 del mismo para discutir y votar la sentencia del presente recurso.

Visto, siendo Ponente el Vocal D. Miguel García de Obeso.

Vistos los artículos 194, 196, 223 y 225 de la ley Municipal vigente y demás pertinentes y de general aplicación.

Considerando que conviene dejar establecidos como puntos de partida de ulterior argumentación el que el acuerdo recurrido, es

única y exclusivamente, como lo evidencian la lectura del recurso de reposición y los términos del escrito inicial de estas actuaciones, el de la Alcaldía de Miranda de Ebro, fecha 29 de febrero último, por el que se decretó el cese del recurrente en su cargo de Guardia municipal nocturno, y que el recurso que ahora se examina y decide, es el de anulación, autorizado por el apartado b) del artículo 223 de la Ley Municipal, fundado, se dice, en sus dos primeros motivos, o sea el de violación material de disposición administrativa legal y reglamentaria, y el de vicio de forma, pero en realidad reducidos al primero por cuanto el segundo no se desarrolla ni concreta, y aparece en el recurso confundido con el de violación material de disposición administrativa

Considerando: Que el recurrente procede en este recurso como si no se le hubiera hecho más notificación que la del acuerdo de que recurre y de que se deja hecha mención en el fundamento anterior, cuando es lo cierto que al folio 3 del expediente figura la comunicación de la Alcaldía de fecha 2 de marzo del corriente año, en la que y con relación a la del día 29 de febrero anterior, trasladándole el acuerdo recurrido, se le aclara éste en el sentido de no haber sido destituido o declarado cesante de un modo definitivo, ni siquiera haberle impuesto con el mismo carácter la corrección de suspensión, sino simplemente que lo acordado es su suspensión gubernativa, «a reserva del expediente que oportunamente se le incoará, el cual será resuelto dentro del plazo legal previa su audiencia», aclaración ésta que se le participa en la propia fecha en que acude en trámite de reposición y que en cierto modo se ratifica en el oficio notificándole su desestimación al consignar en el mismo que se ha rechazado el repetido recurso previo contra el

acuerdo de «suspensión gubernativa».

Considerando: Que eso no obstante, prescindiendo el recurrente cuando acude a esta vía, de que no ha sido destituido ni declarado cesante, ni se le ha impuesto la suspensión como corrección disciplinaria a consecuencia de un expediente, o sin conexión con uno que haya de incoarse, sino que ha sido una simple suspensión previa y transitoria, y a reserva del expediente, cita como violados materialmente tan solo los artículos 194 y 196 de la ley Municipal que se refieren a la destitución o cese y a la suspensión como corrección impuesta a consecuencia o sin acuerdo de instrucción de expediente, pero no a la que se decreta con carácter previo y para mientras se tramita el expediente y a sus resultados, que puede tener su apoyo en otros preceptos y que se funda sin duda en la conveniencia de evitar la actuación de un funcionario expedientado, por lo que hay que entender, que así fijado el alcance del acuerdo real y verdaderamente adoptado, no aparece claramente la infracción de los preceptos citados, ni tampoco la del artículo 51 del Reglamento de Empleados municipales de Miranda de Ebro, también invocado, porque de su existencia no hay otra constancia que la mera afirmación del recurrente en el escrito y porque aún dando por bueno que exista tal como se transcribe, se refiere también al cese como sinónimo de destitución, pero no a la suspensión previa y durante la tramitación de un expediente.

Considerando: Que si ya por regla general, no es dable a los Tribunales de esta jurisdicción salirse de los concretos límites en que se les plantean las cuestiones, sino que deben reducirse a examinar y resolver las que les son propuestas, y en los aspectos o términos en que se presentan, este criterio se hace preciso seguirle con mayor rigor, tratándose de un recurso de anulación, habida cuenta de su especial naturaleza, sumáxima tramitación y de que el artículo 225 de la ley Municipal que le regula, exige señalar la violación material de la disposición administrativa; y como queda dicho que el acuerdo realmente adoptado y hecho saber al recurrente es de suspensión previa durante la tramitación del expediente y a sus resultados, y que a ella no se refieren los únicos preceptos citados como infringidos, es visto que procede la desestimación del recurso, aunque con el acuerdo recurrido pudieran desconocerse, quebrantarse o violarse materialmente otros preceptos no señalados, y sin que naturalmente ello obste a que oportunamente pueda el recurrente ejercitar los derechos que estime tiene a su fa-

vor, en relación con el acuerdo que ponga término al expediente que se le instruye,

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de anulación promovido en estas actuaciones por D. Fausto Pérez y Pérez, declaración que hacemos sin perjuicio de las acciones que a dicho interesado puedan asistirle en relación con el acuerdo que en definitiva recaiga en el expediente, cuya tramitación está iniciada, y sin pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso.

Devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia, con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Miguel García de Obeso, Vocal y Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública en el día de hoy el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de que certifico. Burgos 24 de abril de 1936.—Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 22 de mayo de 1936.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Antonio María de Mena.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia núm. 41.—En la ciudad de Burgos a 28 de abril de 1936.—Señores; Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro. Visto el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por D.^a Luisa Pablo de la Fuente vecina de Regumiel de la Sierra, representada y dirigida en estas actuaciones por el Abogado D. Victorino del Val, contra la Administración y en su nombre el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho Regumiel de 5 de enero del corriente año, que niega a la recurrente derecho a una mitad de la suerte de pinos.

Resultando: Que según aparece del expediente, la recurrente doña Luisa Pablo de la Fuente acudió al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra solicitando se la conceda aprovechamiento de pinos, toda

vez que al verificarse el sorteo de éstos para todos los vecinos del pueblo, no se la adjudicó la suerte que la correspondía, habiéndosela adjudicado media suerte, considerándose con derecho a suerte entera, toda vez que figura en las listas de vecinos; y el Ayuntamiento ed sesión de 5 de enero del corriente año, denegó la pretensión de la recurrente, por considerar se la había adjudicado media suerte igual que a todos los solteros de su clase.

Resultando: Que contra dicho acuerdo se interpuso por la recurrente recurso de reposición, el cual fué desestimado, y en su virtud, se interpuso ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo, formalizando la oportuna demanda con fecha 4 de febrero del corriente año, sentando como hechos los que aparecen recogidos al extractar el expediente administrativo, y con las alegaciones de índole procesal y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando dicte en su día sentencia declarando sin efecto los acuerdos recurridos y ordenar a su vez al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, que debe entregar a la recurrente Luisa Pablo de la Fuente, una mitad de la suerte adjudicada a los vecinos casados y que a ella le ha sido negado para con esto igualarles a aquellos en el disfrute, condenándole además al pago de las costas.

Resultando: Que una vez tenido por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se remitió el oportuno anuncio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido que fué en el Tribunal el expediente administrativo, se emplazó al Sr. Fiscal del Tribunal, con entrega de la copia de la demanda, para que en término de quince días lo contestase, trámite que evacuó por escrito de fecha 29 de febrero del corriente año, oponiéndose a la demanda, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, y en cuanto al fondo del asunto, alegó, así bien, los fundamentos de derecho que creyó de aplicación, terminando con la súplica de que en su día se dicte sentencia, admitiendo la excepción alegada, o en otro caso se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido, y en ambos se absuelva a la Administración desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que no considerando el Tribunal precisa la celebración de vista pública en este recurso, se requirió a la recurrente y al Sr. Fiscal, para que en término de cinco días cada uno presentarán una nota sucinta de los hechos alegados y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyaron y evacuado dicho trámite, tan solo

por la parte recurrente, se señaló el día 23 de abril para discutir y votar la sentencia procedente, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los Sres Vocales citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Vistos los artículos pertinentes de la vigente Ley Municipal, en particular el 35, la Ley y el Reglamento de esta jurisdicción y demás disposiciones aplicables.

Considerando: Que estando originado el acto administrativo por el acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, fecha 5 de enero del año actual, que es contra el que se recurre, pues ninguna razón suficientemente eficaz existe para que se le pueda reputar como reproducción de otro firme y consentido, por no constar datos precisos en lo actuado para así conceptuarlo, carece de virtualidad la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada por el señor Fiscal.

Considerando: Que el derecho que asiste a la recurrente, según el artículo 35 de la vigente ley Municipal, para participar como vecina en los aprovechamientos comunales no puede serle negado como el Ayuntamiento de Regumiel hace por las apreciaciones de que siendo soltera, y ateniéndose a los Estatutos locales, solo debe disfrutar de una media suerte, que es lo que únicamente se la concedió, pues la eficacia de esos estatutos está supeditada a que estén conformes o no se opongan a lo estatuido por la Ley, sin que por otra parte el Ayuntamiento se base para limitar la cantidad del lote de aprovechamiento en lo que se preceptúa en el artículo 155 de dicha Ley, en que se le faculta para efectuarlo, según el número de domiciliados que a su cargo tenga cada vecino o la situación económica de éste.

Considerando: Que en su virtud debe declararse, en este caso concreto de petición de la actora, que el Ayuntamiento citado está en la obligación de adjudicarle no una media suerte sino la totalidad del lote de pinos que como vecina le corresponde,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción que como perentoria alega la representación fiscal, revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de 5 de enero de este año, y declaramos la obligación del expresado Ayuntamiento de hacer entrega a la recurrente D.^a Luisa Pablo de la Fuente de la segunda mitad del lote de pinos en los aprovechamientos forestales a que la demanda se contrae, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso. Y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélva-

se el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Y para que conste, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de mayo de 1936.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Aranda de Duero

Requisitorias.

Tobes Bartolomé José, hijo de Emiliano y de Florencia, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión labrador, de 19 años de edad, no sabe leer ni escribir, estatura baja, color cetrino, pelo castaño, ojos pardos, nariz recta, sin seña especial alguna, viste pantalón y chaqueta de pana negra y botas de color, domiciliado últimamente en Aranda de Duero, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos a constituirse en prisión, según lo tiene acordado en sumario número 11 de 1936 por robo; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde.

Aranda de Duero 10 de octubre de 1936.—El Juez, Enrique Cid.—Ante mí.—P. H., José Parga.

Martin Arrabal Emilio, hijo de Antonio y de Lucía, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad, sabe leer y escribir, estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos negros, nariz aguileña, sin señas especiales, viste pantalón de pana negro, chaqueta de paño clara y calza botas de color, domiciliado últimamente en Aranda de Duero, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario número 11 de 1936 por robo; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde.

Aranda de Duero 10 de octubre de 1936.—El Juez, Enrique Cid.—Ante mí.—P. H., José Parga.

Miranda de Ebro

Citación.

Rodríguez Pérez Donato, de 43 años, soltero, panadero, hijo de Severino y María, natural de Miranda de Ebro, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de ser reconocido por Médicos, acerca de las lesiones que sufrió y que motivaron el sumario 43 de 1936 del Juzgado de

Nájera, y darle la sanidad, apercibido que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio.

Revilla-Cabriada

D. Eloy López García, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que para la ejecución de las sentencias en dos juicios verbales civiles, seguidos en este Juzgado, a instancia de don Benjamin Ramos, vecino de Castriello-Solarana, contra D. Deogracias Rojo, de esta vecindad, y (exacción de las costas), en reclamación de 772 pesetas en uno y 756 en el otro, se sacan a pública subasta las fincas siguientes que aparecen embargadas y bajo las tasaciones hechas por término de veinte días y cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal.

Fincas embargadas.

Una casa en este pueblo, calle Larga, número 15, de un piso, planta baja y desván, que linda por derecha, entrando otra de Santiago Arnáiz, izquierda escuadra de la misma calle y espalda pajar de Leopoldo Nebreda, valorada en 1.500 pesetas.

Una tierra en jurisdicción de este pueblo, al término de Cañada Valdevinos, de 79 áreas, que linda por N. cañada, S. Leopoldo Nebreda, E. reguero y O. cañada, en 1.000.

Una viña, en jurisdicción del mismo, al pago de Fuente del Angel, de 1.200 cepas, que linda norte linde, S. Teodoro García, E. tierra del mismo y O. Francisco Peña, valorado su fruto, en 1.500.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca en este Juzgado, transcurridos que sean los veinte días de su publicación al siguiente que sea hábil y que para tomar parte en la misma es necesario la presentación de la cédula personal y consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Revilla-Cabriada a 14 de octubre de 1936.—El Juez municipal, Eloy López García.

Requisitoria.

Rafael Elvira Alonso, vecino de Burgos, cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1'600 metros, color moreno, ojos castaños, pelo negro, cejas al pelo, barba poblada; comparecerá en el término de cuarenta y ocho horas, ante el Comandante de Infantería, Juez instructor, D. Enrique Núñez Cabezas, en el Juzgado Militar de esta División, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Burgos 14 de octubre de 1936.—El Comandante Juez instructor, Enrique Núñez Cabezas.

Intervención del Ayuntamiento de Burgos

Ejercicio de 1936

Mes de octubre

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios. o voluntarios		TOTAL
	Pesetas	Pesetas	
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	»	»	»
2.º Pensiones.....	9000	»	9000
3.º Operaciones de crédito municipal..	»	130000	130000
4.º Créditos reconocidos.....	»	»	»
6.º Contingentes.....	»	»	»
7.º Contribuciones e impuestos.....	»	5000	5000
8.º Anuncios y suscripciones.....	»	100	100
9.º Inmemorizaciones.....	»	»	»
10.º Compromisos varios.....	»	»	»
11.º Cargas por servicios del Estado....	»	1000	1000
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	»	500	500
2.º Del Alcalde.....	583'33	»	583'33
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	10950	»	10950
2.º Socorro de incendios y salvamento..	4241	1500	5741
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	»	18400	18400
2.º Mercados y puestos públicos.....	3032	564	3596
4.º Mataderos.....	2240	100	2340
5.º Guardería rural.....	1585	80	1665
7.º Extinción de animales dañinos.....	»	50	50
8.º Gastos generales.....	»	60	60
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	19000	1300	20300
2.º Recaudadores y agentes.....	1693	»	1693
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	10450	1000	11450
2.º De otras dependencias.....	674	130	804
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	1595	2600	4195
2.º Limpieza de la vía pública.....	5000	8417	13417
3.º Cementerios.....	1305	1913	3218
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1085	1200	2285
5.º Desinfección.....	837	480	1317
9.º Higiene pecuaria.....	50	»	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	6450	600	7050
2.º Hospitales municipales.....	»	»	»
3.º Instituciones benéficas municipales....	»	»	»
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	205	400	605
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	»	63	63
2.º Fomento de casas baratas.....	»	»	»
3.º Seguros sociales.....	»	1667	1667
4.º Retiros obreros.....	»	850	850
7.º Atenciones diversas.....	»	20	20
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	»	919	919
3.º Instituciones escolares.....	63	1400	1463
5.º Escuelas y talleres profesionales.....	175	250	425
6.º Instituciones culturales.....	»	1792	1792
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	5000	1000	6000
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	»	»	»
3.º Vías públicas.....	246	15000	15246
4.º Vías férreas.....	»	»	»
5.º Parques y jardines.....	2094	3697	5791
Suma y sigue.....	87553'33	202052	289605'33

Artículos...

	Gastos obligatorios	Diferibles o voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Suma anterior.....	87553'33	202052	289605'33
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	»	»	»
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	»	»	»
6.º Para animales y plantas.....	»	»	»
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	»	1300	1300
CAPITULO XIX.—Resultas.			
UNICO.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	10000	10000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	87553'33	213352	300905'33

En Burgos a 3 de octubre de 1936.—El Interventor, Angel G. Arbeo. Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 7 de octubre de 1936.—El Secretario, J. J. F. Villa.—V.º B.º—El Alcalde, Luis G. Lozano.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Villadiego.

Formada la lista cobratoria de la contribución urbana para el próximo año de 1937, a base de los datos que arroja el padrón de edificios y solares del corriente año, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo periodo podrán formularse todas las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Villadiego 10 de octubre de 1936.—El Alcalde, Pedro Martínez.

- Igual anuncio hacen los Alcaldes de
- Lerma.
 - Neila.
 - Rabé de las Calzadas.
 - Poza de la Sal.
 - Peral de Arlanza.
 - Tardajos.
 - Vitoria de Rioja.
 - Valmala.
 - Rábanos.
 - Carazo.
 - Milagros.
 - Arandilla.
 - Hontoria de Valdearados.
 - Villanueva de Gumiel.
 - Villangómez.
 - La Cueva de Roa.
 - Tórtoles de Esgueva.
 - Ibeas de Juarros.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presu-

puesto municipal ordinario para el año de 1937, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Rebolledo de la Torre 6 de octubre de 1936.—El Alcalde, Victoriano González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Peral de Arlanza.

Alcaldía de Topia de Villadiego.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del indicado Estatuto.

Tapia de Villadiego 3 de octubre de 1936.—El Alcalde, Maximiano Pérez.

Alcaldía de Sotragero

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1936, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Sotragero 8 de octubre de 1936.—El Alcalde, Ignacio Bernal.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1935, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Merindad de Valdivielso 15 de

octubre de 1936.—El Alcalde, Maximiliano García.

Aprobado por la Corporación municipal, en sesión de esta fecha, el expediente de habilitación de créditos de 10.990'37 pesetas, que importa las partidas acordadas realizar y que se carece de consignación en presupuesto, cuya cantidad se abonará del sobrante de años anteriores, queda de manifiesto al público por el plazo de quince días para su examen y presentación de las reclamaciones que contra el mismo procedan, en conformidad a lo que determina el reglamento de Hacienda municipal.

Merindad de Valdivielso 15 de octubre de 1936.—El Alcalde, Maximiliano García.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión interina con el haber anual de 3.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma han de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía a partir del día de la fecha, en el plazo de cuarenta días.

Valle de Manzanedo 13 de octubre de 1936.—El Alcalde, José Varona.

Anuncios particulares

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220
8

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50 por 100 anua
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3 id.
En imposiciones a plazo de un año.....	3'50 id.
En cuentas corrientes a la vista.....	1'25 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1931.....	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935.....	20.429.077'05